

## 5. Las Cortes (1810-1822) y la Reforma Eclesiástica en España y México

*James M. Breedlove*

La unión entre "el altar y el trono" pocas veces fue más estrecha que en España y su imperio americano a principios del siglo XIX. Consiguientemente, las relaciones entre la Iglesia y el Estado constituyen un tópico de primordial importancia en la historia política y social de todas las antiguas colonias españolas en América, especialmente en México, donde hasta la fecha siguen constituyendo un problema crucial. No cabe duda sobre la importancia que tuvieron para las reformistas Cortes españolas reunidas de 1810 a 1814 y de 1820 a 1822. El presente trabajo estudiará algunas de las más importantes medidas referentes a la Iglesia, tanto estatutarias como constitucionales, propuestas a las Cortes y sobre las cuales éstas adoptaron decisiones, procurando así comprender la posición de los delegados mexicanos ante ese cuerpo legislativo acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y del papel que el Estado desempeñó en la reforma eclesiástica (en especial de la Iglesia católica). Los delegados mexicanos no se mostraron muy elocuentes cuando diversos aspectos de la cuestión se discutieron en las Cortes, aunque, por otra parte, su mismo silencio parecía a menudo indicar que aprobaban la reforma eclesiástica. Debe añadirse que varios miembros de la delegación mexicana se expresaron con claridad y frecuencia, lo cual permite sacar conclusiones sobre su postura.

Resultaría superfluo entrar en detalles sobre la situación de la Iglesia y del clero en Nueva España en 1810 ya que pueden consultarse fácilmente en fuentes documentales tan bien conocidas como los escritos de Alejandro Humboldt o de Manuel Abad y Queipo; además, varios autores modernos han escrito resúmenes bien logrados, entre otros, Lillian Fisher<sup>1</sup> y Karl Schmitt.<sup>2</sup> Para buena parte

<sup>1</sup> Lillian Estelle Fisher, *The Background of the Revolution for Mexican Independence*.

<sup>2</sup> Karl M. Schmitt, "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*, XXXIV, No. 3 (agosto de 1954), 289-312.

de quienes constituían la delegación mexicana resultaba clarísimo que, por aquellas fechas, la Iglesia en Nueva España necesitaba de reformas a fondo en lo económico, en lo administrativo y en lo espiritual.

Las primeras medidas referentes a la Iglesia propuestas a las Cortes no pretendían lograr reformas permanentes sino allegar temporalmente recursos económicos que ayudarían al país a continuar la guerra contra la invasión napoleónica. El 1 de diciembre de 1810 las Cortes decretaron que todas las vacantes que surgieran en los beneficios eclesiásticos a partir de esa fecha no podrían llenarse durante algún tiempo, a fin de que sus ingresos se aplicaran a subsanar las necesidades del Estado. En el decreto estaban específicamente incluidos los dominios de ultramar.<sup>3</sup> Evidentemente hubo debates sobre la conveniencia de que en el decreto se incluyese también a América, pues el 10 de abril de 1811 el comité eclesiástico de las Cortes recomendó que no abarcase a esas tierras pues existían en ellas pocas prebendas y, si permanecían vacantes, muchos templos tendrían que cerrarse por falta de sacerdotes que los atendieran. El comité recomendó asimismo que se otorgara a los americanos la misma consideración que a los españoles en lo referente a la concesión de beneficios eclesiásticos en aquellas tierras.<sup>4</sup> La propuesta de eximir a América de las medidas del decreto del 1 de diciembre no encontró oposición en ningún miembro de las delegaciones americanas y fue aprobada por las Cortes.<sup>5</sup> En el transcurso de un breve debate la segunda proposición fue apoyada por un destacado español, Joaquín Lorenzo Villanueva, el cual llegó al extremo de sostener lo que sugería uno de los delegados peruanos, o sea que en vez de conceder igualdad a los americanos se les diera preferencia cuando se tratara de llenar las vacantes de los beneficios eclesiásticos en sus respectivos países. Se opusieron a esta propuesta los españoles Jaime Creus y Vicente Pasqual, sosteniendo que los americanos, tan ansiosos de ser iguales a los españoles, deberían conformarse con la igualdad.<sup>6</sup>

Al reanudarse los debates el 13 de abril, José Beye Cisneros, uno de los delegados de Nueva España, dijo que como España había derramado su sangre por América y la había sostenido durante tres siglos, por lo menos la mitad de los beneficios debería reservarse para

<sup>3</sup> "Decreto XVI de 1 de diciembre de 1810", en España, Cortes, 1810-1813, *Colección de los decretos de las Cortes*, 1, 32-33 (en lo sucesivo se citarán como *Decretos*).

<sup>4</sup> España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, V, 52 (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*).

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 57.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 51-53.

los españoles. Juan José Güereña, de Durango, propuso que como la Iglesia en España y en América constituían una sola Iglesia, los beneficios a ambos lados del mar deberían ser concedidos indistintamente a los americanos y a los españoles.<sup>7</sup> Villanueva objetó la propuesta de Güereña, arguyendo que habiendo pocos sacerdotes en América difícilmente podrían llenar las vacantes que se presentasen en la Península. Mariano Mendiola, de Querétaro, estuvo de acuerdo con su colega español, y expuso a las Cortes que la tesis de Güereña contravenía a la justicia, al bien público y a las leyes. Según Mendiola, los beneficios eclesiásticos debían concederse teniendo en cuenta el bien de los fieles y, por lo tanto, a quienes conociesen la lengua, las costumbres y los problemas de cada región.<sup>8</sup> Las Cortes votaron en contra de la propuesta de Güereña,<sup>9</sup> la cual, evidentemente, no volvió a discutirse pues desapareció por completo de las columnas del *Diario*. El debate demuestra que en la delegación mexicana se formaron dos bandos: Güereña y Beye Cisneros apoyaban el derecho de los españoles a ocupar beneficios eclesiásticos americanos, mientras que Mendiola sostenía los derechos regionales de los americanos.

El 16 de abril se expidió el decreto que eximía a América de la suspensión de los beneficios eclesiásticos. Teniendo en cuenta la efervescencia independentista en que vivían las colonias, resulta interesante que el decreto afirme que la suspensión de los beneficios, entre otros inconvenientes, tendría el de privar de sus ingresos a celosos párrocos, los cuales mantenían vivo en los dominios de ultramar el amor por la religión, la patria y el rey.<sup>10</sup> Por cuanto puede verse, la justicia no era el único principio que tuvieron en cuenta las Cortes.

Mendiola declaró abiertamente que los dominios de ultramar debían ayudar a la Madre Patria en su guerra contra Francia, y propuso el 19 de enero de 1811 que la parte de los diezmos que en América generalmente se entregaba a los sacerdotes por la administración de los sacramentos, debería asignarse temporalmente a las Cortes, las cuales destinarían estas sumas a sufragar los gastos militares. Según Mendiola, no se trataba de cantidades muy considerables, por lo cual opinaba que las Cortes deberían ordenar que los gastos inherentes a la administración de los sacramentos quedaran a cargo de cada una de las iglesias.<sup>11</sup> Después de un breve debate, el asunto fue enviado al

<sup>7</sup> *Ibid.*, pp. 55-56.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 57.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> "Decreto LVII de 16 de abril de 1811", en España, Cortes, 1810-1813, *Decretos*, I, 129-130.

<sup>11</sup> España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, III, 35.

Comité de Hacienda. Como el *Diario* ya no mencionó la cuestión, puede asegurarse que las Cortes no volvieron a ocuparse de ella.<sup>12</sup>

En otro esfuerzo para financiar la guerra, las Cortes decretaron en 1810 que todo el oro y toda la plata de carácter ornamental propiedad de particulares o de las iglesias, pasaría a la Tesorería del gobierno. Sólo quedaban exentos los objetos de ornato absolutamente indispensables en los servicios religiosos. En España surgieron bastantes dificultades para la aplicación de esta ley, y el 1 de marzo de 1811 las Cortes nombraron un comité encargado de hacerla respetar.<sup>13</sup> El 6 de abril el Comité de la Tesorería preguntó a las Cortes si este préstamo forzoso también abarcaba a América.<sup>14</sup> Los debates sobre esta cuestión se iniciaron el 8 de abril. Durante ellos, Antonio J. Joaquín Pérez, eclesiástico y diputado por Puebla, opinó que la ley también debía aplicarse en América, pero propuso que, en primer lugar, afectase a los particulares y, posteriormente, a la Iglesia. Propuso asimismo que las parroquias y otros templos al servicio de los indios quedaran exentas de estas medidas para evitar el escándalo de los fieles.<sup>15</sup> Uno de los colegas de Pérez, José Guridi y Alcocer, de Tlaxcala, se opuso a que el decreto se aplicase en América, aduciendo que los insurgentes de Nueva España se aprovecharían políticamente de cuanto implicaba este préstamo forzoso. Coincidió con el diputado poblano en lo referente a que la incautación de los ornamentos sagrados escandalizaría a los feligreses supersticiosos e ignorantes.<sup>16</sup> José Simeón Uría, de Guadalajara, y José Cayetano de Foncerrada, de Michoacán, opinaron, como Guridi y Alcocer, que estas medidas no debían aplicarse en América. El diputado mexicano Mendiola no expuso claramente su criterio, y propuso que se pospusiera la decisión hasta que el Comité Eclesiástico definiera con mayor exactitud los términos en que se realizaría el préstamo. El único delegado de Nueva España que se declaró totalmente de acuerdo con que el decreto se aplicara en ultramar fue Octaviano Obregón, de Guanajuato, argumentando que interesaba a la Iglesia en América que los franceses fueran expulsados de España y que los templos ricos de Nueva España podían perfectamente conceder el préstamo. La propuesta fue aprobada el 9 de abril, incluyendo la en-

<sup>12</sup> *Ibid.*, pp. 35-37.

<sup>13</sup> *Ibid.*, IV, 54-64.

<sup>14</sup> *Ibid.*, V, 6.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pp. 23-24.

mienda sugerida por Pérez, con lo cual quedaban exentas las parroquias indígenas.<sup>17</sup> El decreto nunca se publicó en América.<sup>18</sup>

Los diputados americanos suplentes presentaron a las Cortes el 16 de diciembre once proposiciones relacionadas con las colonias. La última de ellas solicitaba que se permitiera a los jesuitas regresar a América, donde promoverían la cultura y ayudarían grandemente en las misiones indígenas.<sup>19</sup> La propuesta no contó con oradores en su favor y fue desechada.<sup>20</sup> Alamán dijo al respecto que la proposición tenía que encontrar pocos sostenedores en un congreso donde la mayoría de los eclesiásticos eran jansenistas, y donde el resto de los diputados estaban imbuidos de los principios de la filosofía francesa del siglo XVIII.<sup>21</sup> Una interpretación válida de ese rechazo y del comentario de Alamán podría consistir en que la gran mayoría de los diputados, incluyendo a los de Nueva España, eran regalistas partidarios de que el Estado controlase a la Iglesia, criterio enraizado en la tradición española y en el ejercicio del real patronato. Los jesuitas eran abiertamente ultramontanos, razón por la cual Carlos III los expulsó en 1767 de España y del imperio español. No es por lo tanto de extrañar que las Cortes hubiesen rechazado con tanta facilidad esa proposición.

En diversas ocasiones los mexicanos hablaron sobre cuestiones relacionadas con la Iglesia en Nueva España; dos de los debates aclaran su posición en lo concerniente a las reformas; un tercer debate se refirió a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y uno más al papel de la Iglesia en la educación. Se discutirán estas cuestiones en el orden en que se acaban de mencionar, antes de examinar lo que la Constitución de 1812 estableció en lo referente a la Iglesia.

José Eduardo Cárdenas, diputado por Tabasco, en un informe que presentó a las Cortes sobre su provincia dijo que en ella la Iglesia se hallaba en una situación deplorable debido a la gran distancia que la separaba de la sede episcopal en Mérida de Yucatán. Señaló que los yucatecos gozaban de privilegios cuando se trataba de conceder capellanías o beneficios eclesiásticos en tierras tabasqueñas; más aún, dijo que ningún tabasqueño había ocupado jamás un beneficio relacionado con la catedral de Mérida. Cárdenas acusó a los sacerdotes que llegaban a su provincia, provenientes de Yucatán, de empobrecer a sus feligreses, y añadió que casi había desaparecido la

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 19-38.

<sup>18</sup> Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, III, 57.

<sup>19</sup> España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, III, 305.

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> Alamán, *Historia de Méjico*, III, 49.

disciplina eclesiástica.<sup>22</sup> Escribió: "No debe preocuparnos que los obispos sean o no sean ricos; lo que debe importarnos es el buen cuidado de la grey."<sup>23</sup> Este cura militante dijo que la Iglesia en América con sus canónigos, capítulos y magníficos templos se parecía poco a la religión fundada por Jesucristo.<sup>24</sup> Un personaje así ciertamente estaría a favor de que en la Iglesia se introdujesen reformas radicales.

En un informe parecido, Pedro Bautista Pino, de Nuevo México, analizó el gobierno eclesiástico de Nuevo México, perteneciente a la diócesis de Durango. La Iglesia estaba administrada por franciscanos, excepto un templo a cargo de sacerdotes seculares. En 1812, según Pino, hacía más de cincuenta años que ningún obispo visitaba a Nuevo México. Esta negligencia había provocado grandes daños a la disciplina eclesiástica y a la vida espiritual de los laicos. Pino solicitó que las Cortes concedieran a Nuevo México un obispo propio.<sup>25</sup>

A petición de Pino, las Cortes decretaron la erección de la diócesis de Nuevo México, lo cual implicaría que se fijaran sus límites con la diócesis de Durango. El Comité de Asuntos de Ultramar recomendó el 30 de abril de 1813 que el Secretario de Asuntos Eclesiásticos y de Justicia enviara las reales cédulas referentes al decreto al jefe político de Nuevo México y al obispo de Durango, a fin de que, con "la anuencia y la intervención [del obispo]" comenzara a trabajar la comisión de límites.<sup>26</sup> Vino a continuación un debate en el que Miguel Ramos Arizpe, de Coahuila, aclaró su posición acerca de un importante aspecto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Objetó el empleo de la palabra *anuencia* porque, en su opinión, no era necesaria la del obispo para decidir sobre los límites territoriales; citó una de las Leyes de Indias en la cual se asentaba que tales cuestiones las decidirían los funcionarios y no los obispos.<sup>27</sup> El punto que estaban discutiendo por su carácter secular no caía dentro de la jurisdicción eclesiástica. Evidentemente las Cortes no estuvieron de acuerdo pues la palabra *anuencia* se conservó en el decreto. Entonces este delegado mexicano intentó, también sin éxito, reforzar su punto de vista proponiendo una enmienda que diría: "Si el obispo no acep-

<sup>22</sup> José Eduardo Cárdenas, *Memorias a favor de la provincia de Tabasco, en la Nueva España*, pp. 20-24.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 78.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 80.

<sup>25</sup> Pedro Bautista Pino, *Noticias históricas y estadísticas de la antigua provincia del Nuevo México*, pp. 31-33.

<sup>26</sup> España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, XVIII, 469-470.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 470.

tara los límites, el jefe político se encargaría de que se respetasen".<sup>28</sup> La postura de Ramos Arizpe en lo referente a los derechos del monarca frente a los de la Iglesia fue totalmente regalista en esta ocasión.

Otro delegado mexicano, José Beye Cisneros, se refirió al papel de la Iglesia en Nueva España en lo referente a educación. No se autorizó el debate de lo que deseaba el diputado, pero, en todo caso, se trata de algo importante porque pone claramente de manifiesto el criterio de Beye Cisneros. El 15 de marzo de 1812 propuso que los monasterios y conventos de la ciudad de México establecieran escuelas gratuitas tanto para niños como para niñas, y que señalaran uno o dos miembros de cada comunidad religiosa para que enseñaran la doctrina cristiana, las obligaciones de los españoles y a leer y escribir. Los monasterios eran ricos, señaló, y muchos de ellos habían sido fundados para realizar funciones educativas pero no habían cumplido con la voluntad de los fundadores. Como resultaba insuficiente el número de escuelas, Beye Cisneros recomendó que no se autorizara la fundación de nuevos conventos y monasterios sin antes imponerles la obligación de sostener escuelas gratuitas.<sup>29</sup>

Ahora bien, las Cortes habían declarado que su principal tarea consistía en redactar la Constitución que regiría en el imperio español. La Constitución fue promulgada el 19 de marzo de 1812.<sup>30</sup> Cinco artículos, o secciones de ellos, se referían directamente a la Iglesia. Hablaremos del Artículo 249 y de los debates que tuvieron lugar acerca del mismo, pues ejemplifican lo que ocurrió en lo referente a la posición constitucional de la Iglesia y de los clérigos.

El Artículo 12 declaraba que la religión de España era y seguiría siendo una, verdadera, católica, romana y apostólica; que la nación la protegería con leyes sabias y justas y que quedaría prohibido el ejercicio de otra religión.<sup>31</sup> No se trataba, a todas luces, de prescripciones radicales y ni siquiera liberales, pues no había lugar para la menor desviación de la doctrina católica. El periódico liberal *El Español*, publicado en Londres, comentó: "El Artículo 12 de la Constitución es una nube que oscurece la luz de la libertad que empieza a despuntar en España".<sup>32</sup>

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 474.

<sup>29</sup> España, Cortes, 1810-1813, *México en las Cortes de Cádiz: Documentos*, pp. 199-201.

<sup>30</sup> *Ibid.*, *Diario de las Cortes*, XII, 317-320.

<sup>31</sup> España, Constitución, *Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*.

<sup>32</sup> *El Español*, 30 de mayo de 1812.

El Artículo 171 regulaba el funcionamiento del Patronato Real. Encerraba una significativa innovación consistente en que el patronato tendría una jurisdicción más amplia. Se especificaron los poderes del rey. La Sección 6 establecía que el monarca llenaría las vacantes en obispados y beneficios pertenecientes a la real prerrogativa, de conformidad con las recomendaciones del Consejo de Estado.<sup>33</sup> La Sección 15 establecía que el rey podría, con autorización de las Cortes, permitir o prohibir la publicación de los decretos conciliares y de las bulas pontificias; que el Consejo de Estado quedaba facultado para opinar sobre las decisiones reales en algunos casos, y que cuando dichos decretos o bulas entraran en conflicto con las leyes españolas el asunto sería turnado a la Suprema Corte.<sup>34</sup> En esta forma la Sección 15 amplió considerablemente la jurisdicción del *pase regio*.

El Artículo 249 se refería al fuero eclesiástico; estableció que los clérigos continuarían gozando del fuero de su estado en los términos previstos en la ley, ya en la actualidad, ya en el futuro. Este artículo suscitó prolongados debates en las Cortes, de los que hablaremos más adelante. En el Artículo 261, Sección 8, se limitaron las prerrogativas del fuero, y se estableció que la Suprema Corte tendría la última palabra en lo referente a las decisiones de los tribunales eclesiásticos. Ninguno de estos artículos daba nuevos poderes o autoridad al Estado sobre la Iglesia. Ambos tenían firmes cimientos y precedentes en la tradición española. Lo que cambió fue el concepto del Estado. Se amplió la jurisdicción del Estado sobre la Iglesia; bajo el despotismo ilustrado de los Borbones residía exclusivamente en el rey, pero ahora se ampliaba a diversas ramas del gobierno. Además — y esto constituyó un cambio importante — dichos poderes y jurisdicciones se incluyeron en la Constitución. Un historiador católico contemporáneo, al decir que los artículos citados, especialmente el 249, abiertamente subordinaban el clero a la autoridad civil, da la impresión de que se trataba de algo nuevo en España y por ello ataca a las Cortes.<sup>35</sup> Si sus ataques se basan en la novedad de las prescripciones constitucionales, no tienen razón de ser.

Cuando el 16 de noviembre de 1811 las Cortes principiaron a estudiar el Artículo 249, referente al fuero eclesiástico, uno de los delegados españoles, José María Calatrava, presentó objeciones aduciendo que no limitaba específicamente a los tribunales eclesiásticos a cuestiones de carácter espiritual o disciplinario. Señaló que el artículo anterior, el 248, establecía que ningún fuero abarcaría cuestiones

<sup>33</sup> España, Constitución, p. 23.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 24.

<sup>35</sup> Jesús García Gutiérrez, *Acción anticatólica en México*, p. 26.



civiles ni penales, y que el 249 limitaba el fuero militar a cuestiones exclusivamente relacionadas con la disciplina militar. El criterio regalista de Calatrava quedó de manifiesto cuando observó que la Iglesia gozaba de fuero no por derecho divino sino por concesión real. Pidió a las Cortes que no aprobaran el artículo como entonces estaba redactado; más aún, propuso su total supresión.<sup>36</sup> Calatrava no se daba cuenta de que el fuero ya había sido parcialmente abolido en las cuestiones penales y considerablemente restringido en cuestiones civiles desde el siglo XVIII.<sup>37</sup> Al parecer tampoco se dio cuenta de que el Artículo 249 daba a las Cortes autoridad para modificar las disposiciones relativas al fuero.

Juan José Güereña fue el único delegado de Nueva España que participó en estos debates. Apoyó el artículo señalando que se basaba en la tradición española y en la de la Iglesia. Opinó, contrariamente a Calatrava, que la reforma eclesiástica incumbía más a la Iglesia que al Estado. Añadió que aun cuando en estas cuestiones se hiciese a un lado la fuerza de la tradición, la nación resultaría beneficiada si se mantenía el fuero eclesiástico. El diputado mexicano concluyó observando que, hasta entonces, tanto la Iglesia como el Estado tenían derecho a intervenir en cuestiones relativas a la disciplina eclesiástica, y que el comité encargado de los estudios constitucionales prudentemente opinaba que no debían introducirse innovaciones en lo concerniente al fuero.<sup>38</sup> Al cabo de nuevos debates el artículo fue aprobado el 17 de noviembre de 1811 en la forma propuesta.<sup>39</sup>

Se terminó de escribir el texto de la Constitución pero las sesiones de las Cortes prosiguieron hasta septiembre de 1813. Durante ese intervalo se presentaron varias propuestas importantes sobre la reforma eclesiástica, entre ellas algunas concernientes a la reforma de los conventos y a la venta de propiedades de la Iglesia. La delegación mexicana no tomó parte activa en estos debates, pero como ningún mexicano votó contra ninguna de las medidas reformistas es de creerse que, en general, la delegación era favorable a las reformas. No es de sorprender su silencio, pues sólo solía participar en debates directamente relacionados con América.

El 18 de febrero de 1813 las Cortes decretaron que ningún convento abandonado o destruido durante la invasión francesa podría

<sup>36</sup> España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, III, 2267-2268 (en lo sucesivo se citará como *Diario de Sesiones de las Cortes*).

<sup>37</sup> Manuel Abad Queipo, *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al gobierno Don Manuel Abad Queipo*, pp. 1-95.

<sup>38</sup> España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, III, 2269-2270.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 2277.

ser restablecido si no contaba, por lo menos, con doce profesos. Más aún, en las poblaciones donde hubiera habido varios conventos de una misma orden sólo uno de ellos podría ser reinstaurado.<sup>40</sup> Este decreto sentó un precedente que influyó mucho en las reformas radicales de las Cortes de 1820-1821.

El 8 de septiembre de 1813 dispusieron las Cortes que parte de los beneficios conventuales se destinaran a ayudar al pago de la deuda nacional, para lo cual serían puestos a disposición de la Junta Nacional de Crédito Público.<sup>41</sup> Algunos diputados se opusieron a esta medida, pero ninguno de ellos pertenecía a la delegación mexicana.<sup>42</sup>

Debe mencionarse otra cuestión de importancia relacionada con la reforma eclesiástica que estudiaron las Cortes en 1813: se refería concretamente a las diferencias surgidas de tiempo atrás en América entre algunos obispos y algunas órdenes o congregaciones religiosas. Como resultado de la protesta presentada por el obispo de Guayana, el Comité de Asuntos de Ultramar recomendó el 4 de septiembre de 1813 — y las Cortes dieron su aprobación — que la dificultad se resolviera en favor de los prelados. Se dispuso que todas las reducciones y curatos de las órdenes misioneras con una existencia de por lo menos diez años, debían pasar a las autoridades diocesanas. Las vacantes que se produjeran en los curatos así trasladados serían llenadas canónicamente por los obispos de acuerdo con el patronato real. Por último, se concedía a los prelados el derecho de nombrar para las vacantes en dichos curatos a religiosos capacitados para realizar esas funciones.<sup>43</sup>

Estas leyes aprobadas en 1813 habrían reducido considerablemente el poder y la fortuna de las órdenes religiosas tanto en España como en América. En todo caso, no hay pruebas de que se hayan puesto en vigor en Nueva España. Sin duda hubo poco tiempo para hacerlo pues el año siguiente Fernando VII restableció el poder autocrático de la monarquía. Es probable que la mayor parte de la delegación mexicana haya estado a favor de las reformas y de la reafirmación de la autoridad del Estado sobre la Iglesia.

La Constitución de Cádiz llegó a México en septiembre de 1812. No hay indicios de que el clero novohispano — alto o bajo — haya vacilado en prestar juramento de respetar la nueva Carta Magna. La

<sup>40</sup> "Decreto CCXXII de 18 de febrero de 1813", en España, Cortes, 1810-1813, *Decretos*, III, 212-213.

<sup>41</sup> España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VIII, 6168.

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> *Ibid.*, pp. 6121-6122.

corte virreinal y los jerarcas eclesiásticos de la ciudad de México le juraron fidelidad el 30 de septiembre. Celebró una misa en la catedral el arcediano Beristáin, el cual predicó un sermón en el que se exhorta a los fieles a dar su apoyo a la Constitución. Después de la misa se entonó el tedéum. Durante los días siguientes prestaron juramento todas las parroquias, conventos y monasterios de la ciudad.<sup>44</sup> Alamán comenta que nunca se había jurado fidelidad a los reyes con tanta solemnidad, y aún menos por todas las corporaciones.<sup>45</sup>

Dice un historiador que los obispos de Puebla, Valladolid de Michoacán, Mérida de Yucatán y Monterrey, así como el capítulo catedralicio de la ciudad de México se opusieron al liberalismo de la Constitución, en especial por las condiciones anormales que entonces prevalecían en Nueva España,<sup>46</sup> y cita a Lucas Alamán como fuente de esta observación. La verdad es que el historiador mexicano sólo se refería a los decretos que concedían la libertad de imprenta; no dice que esos obispos se hayan opuesto a la Constitución como tal.<sup>47</sup>

Un grupo formado por miembros del bajo clero apoyó con entusiasmo la Constitución y deseaba que todos sus preceptos se pusieran en vigor. Se trataba de la Asociación Sanjuanista de Mérida de Yucatán, sociedad de carácter meramente religioso establecida poco antes de la instalación de las Cortes de Cádiz. A pesar de —o a causa de— el espíritu religioso de sus miembros, no todos simpatizaban con el predominio y el enriquecimiento del alto clero en aquella región.<sup>48</sup> Durante el año de 1812 fue aumentando el interés de la Asociación por las cuestiones políticas. Sus miembros se enteraban cuidadosamente en los periódicos de lo que sucedía en las Cortes y discutían con entusiasmo las reformas que en ellas se iban proponiendo. Los sanjuanistas aceptaron sin vacilar las ideas reformistas liberales, apoyaron con entusiasmo la Constitución y se esforzaron por ganarle simpatizadores en todo Yucatán. En 1814, al regresar al trono Fernando VII, se disolvió la Asociación y varios de sus miembros fueron arrestados.<sup>49</sup>

Fernando VII firmó en mayo de 1814 un decreto que anulaba cuanto se había dispuesto durante su ausencia. Se disolvieron las Cortes y se envió a prisión a muchos de los diputados más liberales; entre los novohispanos figuraron Miguel Ramos Arizpe, Joaquín

<sup>44</sup> *Diario de México*, 17 de octubre de 1812.

<sup>45</sup> Alamán, *Historia de Méjico*, III, 280.

<sup>46</sup> Schmitt, "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*, p. 295.

<sup>47</sup> Alamán, *Historia de Méjico*, III, 284.

<sup>48</sup> Eligio Ancona, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, III, 21.

<sup>49</sup> *Ibid.*, 19-81.

Maniau y José María Gutiérrez de Terán. Pérez era presidente de las Cortes cuando se disolvieron, y se mostró perfectamente dispuesto a cumplir los deseos del monarca.<sup>50</sup> Estas noticias llegaron a México en el verano y, como era de esperarse, no encontraron opositores entre el alto clero, el cual, según se afirma, respiró tranquilizado por el rumbo que tomaban los sucesos.<sup>51</sup> El gobierno autocrático de Fernando VII duró seis años, durante los cuales se calmó, hasta cierto punto, el movimiento iniciado por el Padre Hidalgo en Nueva España.

El intento por regresar al *statu quo* terminó el 1 de enero de 1820. Se extendió por toda España el alzamiento que en esa fecha inició el general Riego, se restableció la Constitución de 1812 y las Cortes se reunieron de nuevo en junio. Nueva España se enteró del levantamiento en abril, y el 1 de junio el arzobispo y el capítulo de la catedral de México de nuevo juraron fidelidad a la Constitución; las comunidades religiosas siguieron este ejemplo la semana siguiente.<sup>52</sup> Parte del clero de la arquidiócesis de México, no obstante, condenó abiertamente el nuevo régimen, y el arzobispo Fonte tuvo que firmar un edicto el 18 de julio en el cual defendía la Constitución.<sup>53</sup> Recomendó el prelado a su clero que predicara obediencia a las autoridades civiles legítimas mientras no ordenasen algo que ofendiese a Dios, lo cual, según Mons. Fonte, no sucedía en la Constitución de 1812. Prohibió el arzobispo que en los púlpitos se discutieran asuntos políticos. El decreto hizo notar que la libertad de imprenta y la abolición de la Inquisición parecían motivar las más importantes objeciones del clero al sistema constitucional, y comentó que la conservación y triunfo de la religión católica no dependían del apoyo que hubiera podido darle la Inquisición.<sup>54</sup> En lo referente a la libertad de imprenta el arzobispo recomendó que se aprovechara para sostén de la verdad religiosa.<sup>55</sup>

Las Cortes reunidas en Madrid en junio de 1820 eran un cuerpo mucho más radical que las Cortes de Cádiz. La delegación mexicana fue bastante más numerosa esta vez, e incluyó a personas como José Miguel Gordo, Lucas Alamán, Pablo de la Llave, Miguel Ramos Arizpe y Lorenzo de Zavala. Algunos ya habían sido diputados a

<sup>50</sup> Alamán, *Historia de Méjico*, IV, 139-141.

<sup>51</sup> Schmitt, "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*, p. 290.

<sup>52</sup> Alamán, *Historia de Méjico*, V, 1718.

<sup>53</sup> Fortino H. Vera (comp.), *Colección de documentos eclesiásticos de México*, II, 341-347.

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 344.

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 343.

Cortes, y todos intervinieron activamente en la política del México independiente. Ramos Arizpe y otro delegado mexicano, José María Couto, formaron parte del Comité de Cuestiones Eclesiásticas de las Cortes durante las sesiones de 1820.<sup>56</sup> Este comité se interesó menos en la reforma de la Iglesia que en investigar y legislar sobre ciertas cuestiones específicas: *v. gr.*, el sueldo de los capellanes castrenses, la publicación de las bulas papales, los estipendios excesivos del clero por los servicios religiosos.<sup>57</sup> Por otra parte, como miembros de dicho comité, Ramos Arizpe y Couto estaban en estrecho contacto con muchos aspectos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Casi inmediatamente comenzó a surgir una serie de leyes anticlericales, mucho más radicales que cualquiera de las aprobadas entre 1810 y 1814. Uno de los primeros asuntos que se estudiaron fue la expulsión de la Compañía de Jesús, restablecida por el rey en 1816. El Comité de Hacienda y el Comité Legislativo presentaron a las Cortes el 11 de agosto de 1820 una exposición detallada de la forma en que se restableció la orden de los jesuitas. Se afirmaba que no se había cumplido con los requisitos y formalidades legales y que por lo tanto el restablecimiento de la Compañía carecía de validez. Recomendaron los comités que los jesuitas que desde entonces habían regresado a España y los que habían profesado en fecha reciente fueran secularizados, y que los beneficios de que disfrutaban se destinaran al tesoro nacional.<sup>58</sup> La propuesta se aprobó el 14 de agosto. Ninguno de los diputados mexicanos participó en estos debates;<sup>59</sup> ninguno tampoco votó porque no se decretara la extinción de la Compañía. En esa misma fecha decidieron las Cortes que las propiedades adquiridas por los jesuitas fueran puestas a disposición del Tesoro, el cual se encargaría de venderlas.<sup>60</sup> El decreto respectivo lleva la fecha de 17 de agosto.<sup>61</sup>

El Comité Legislativo recomendó el 8 de septiembre que se retirara el fuero a los clérigos y que éstos quedaran sometidos a la jurisdicción civil cuando se tratara de delitos contra los que se dictara pena de muerte o castigos corporales; en la propuesta se incluían también delitos contra los cuales ya no se imponían dichas penas.<sup>62</sup>

<sup>56</sup> España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las sesiones de Cortes*, I, 20 y II, 907.

<sup>57</sup> *Ibid.*, 1465-1467, y III, 1653, 1817-1819.

<sup>58</sup> España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las Cortes*, 293-299.

<sup>59</sup> *Ibid.*, III, 8-32.

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> "Decreto XII de 17 de agosto de 1820", en España, Cortes, 1820-1821, *Decretos*, VI, 43-44.

Después de prolongados debates la proposición fue aprobada el 25 de septiembre; el decreto respectivo lleva la fecha del día siguiente.<sup>63</sup> Ningún delegado mexicano participó en los debates sobre el desafuero. Con todo, importa poner de relieve que Ramos Arizpe y Couto fueron los únicos diputados mexicanos que registraron públicamente su voto, con el cual se opusieron, únicamente, a las medidas relativas a delitos que, en la práctica, *ya no se castigaban ni con la pena de muerte ni con castigos corporales*.<sup>64</sup>

Con anterioridad se reanudó la interrumpida labor de las Cortes de Cádiz en lo referente a la reforma de las órdenes religiosas. El 23 de julio Vicente Sancho, de Valencia, presentó un largo y detallado informe favorable a dicha reforma.<sup>65</sup> El 9 de agosto se enviaron sus recomendaciones a un comité especial integrado por nueve españoles,<sup>66</sup> los cuales presentaron a las Cortes el resultado de sus deliberaciones el 9 de septiembre. Estas recomendaciones, en términos generales, eran semejantes a las de Sancho. En sus veintiséis artículos se proponían medidas para la supresión de todos los monasterios de las órdenes monásticas (diferentes de las mendicantes), así como de todos los conventos y colegios de las cuatro órdenes militares. Los beneficios de estas instituciones retornarían a la jurisdicción original, episcopal o real, para que se les señalase nuevo destino. Se estipularon con exactitud pensiones para los religiosos de los conventos suprimidos, mientras se secularizaban u obtenían puestos eclesiásticos que les permitieran sostenerse. Sólo en casos especiales continuarían existiendo los monasterios con menos de veinticuatro miembros profesos, y en cada término municipal no podría haber más de un convento de la misma orden. En ningún caso se celebrarían nuevas ordenaciones o se aceptarían novicios. Se suprimían asimismo los conventos de monjas, y se urgía tanto a los religiosos como a las religiosas a que se secularizaran (pero nada se proveía para su protección y sostenimiento).

Todo el clero regular quedaría sometido a los obispos, y los conventos o monasterios que continuaran existiendo elegirían superior entre los miembros de su comunidad y no dependerían de la autoridad de ningún prelado regular no perteneciente a ese convento o monasterio. Los ingresos provenientes de todas las propiedades y bienes

<sup>62</sup> España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las Cortes*, V, 132-140.

<sup>63</sup> "Decreto XXXVI de 26 de septiembre de 1820", en España, Cortes, 1820-1821, *Decretos*, VI, 141-142.

<sup>64</sup> España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las sesiones de Cortes*, II, 1237.

<sup>65</sup> España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las Cortes*, I, 298-300.

<sup>66</sup> *Ibid.*, III, 232-233.

raíces de los monasterios, conventos y colegios suprimidos se destinarían al crédito público; la renta de los que continuasen existiendo mientras sus miembros se secularizaban o fallecían, exceptuando lo necesario para el sustento decoroso de estas personas, también sería destinado al tesoro público. El gobierno dedicaría los edificios a fines relacionados con la utilidad pública. Los jefes políticos se encargarían de todos los cuadros, libros y demás objetos que se encontrasen en las bibliotecas, y los enviarían a bibliotecas, museos, academias y otros establecimientos dedicados a la instrucción pública. Los obispos dispondrían de los vasos sagrados, joyas, ornamentos, imágenes, altares, órganos, libros de coro y otros objetos de manera que favoreciesen a las parroquias pobres. Por último, los obispos nombrarían temporalmente y mientras se llevaba a cabo la nueva división de las parroquias, el personal para los templos que la ley había declarado "vacantes" pero que se consideraban necesarios para la salvación de las almas.<sup>67</sup>

El obispo Castrillo, miembro del comité, dijo que los tres puntos principales en que se basaban las recomendaciones eran: sujeción del clero regular a los respectivos obispos y eliminación de los prelados monásticos, exceptuando a los elegidos por los miembros de los conventos locales para cada una de las casas; reducción del número de conventos; y aplicación al crédito público de los bienes de los conventos suprimidos. Añadió que la sujeción del clero regular a los obispos constituía una medida necesaria para preservar la unidad y el régimen de la disciplina eclesiástica, y que la reducción del número de monasterios era necesaria para el bien de la nación. Señaló que de acuerdo con el censo de 1797 había en España 61,327 religiosos distribuidos en 2,051 monasterios y conventos, y que aun cuando en 1829 el número fuese menor continuaría siendo muy grande teniendo en cuenta la población del país. Recordó que en el pasado monarcas como Fernando VI y Carlos III habían reconocido la necesidad de disminuir el número de monasterios y conventos y de asignar sus bienes al tesoro real, y que las Cortes de Valladolid en 1523, las de Toledo en 1525, las de Segovia en 1532, las de Madrid en 1534, nuevamente las de Valladolid en 1537, entre otras, habían pedido al rey que redujera los monasterios. El comité opinaba, prosiguió el obispo Castrillo, que teniendo en cuenta el bien de la nación era necesario reducir los conventos a un número que guardase proporción con las necesidades nacionales, sin olvidar que el país necesitaba de los bienes de fortuna que se derivarían de las supresiones.<sup>68</sup>

<sup>67</sup> *Ibid.*, V, 115-121.

<sup>68</sup> *Ibid.*, VI, No. 10 (21 de septiembre de 1820), 2-5.

El 21 de septiembre de 1829 se comenzó a discutir el proyecto de ley en sesión nocturna extraordinaria. En general, tanto los diputados españoles como los americanos manifestaron poca oposición. Varios mexicanos propusieron diversas modificaciones, algunas de las cuales se aceptaron. El Artículo 1, originalmente aprobado, establecía lo siguiente:

Todos los monasterios de las órdenes monásticas<sup>69</sup> serán suprimidos, así como los de los canónigos regulares y los del clero de la orden de San Benito, de la Congregación Claustral Tarraconense y Cesar-augustana, de la Orden de San Agustín, de la Orden Premonstratense, y los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y los de San Juan de Jerusalén, de San Juan de Dios y de los Betlemitas.

La ley quedó aprobada por 107 votos orales a favor (31 en contra) el 22 de septiembre. Todos los delegados mexicanos que se hallaron presentes votaron a favor (Couto, Fagoaga, Cortázar, Michelena, Ramos Arizpe, Montoya y La Llave).<sup>70</sup> Al día siguiente Fagoaga propuso una enmienda: que se añadiera al final "y los de todas las órdenes hospitalarias". Reconoció que cuando siglos atrás se fundaron estas órdenes eran necesarias porque los hospitales escaseaban o no existían; pero como actualmente ya no eran necesarias deberían de ser abolidas. La enmienda se aprobó.<sup>71</sup>

Tanto Michelena como Ramos Arizpe se mostraron interesados en los artículos referentes a las pensiones. Se aceptó la propuesta de Michelena: que el monto de las pensiones para los americanos se ajustara a los valores monetarios que prevalecían en América.<sup>72</sup> También se aceptó otra propuesta suya relativa a que el Artículo 19 volviera al comité respectivo para que estudiara qué proporción de las dotes de las monjas que ingresaron a conventos en América debería volver a ellas si se secularizaban;<sup>73</sup> con todo, en el decreto final nada indica que se hayan introducido cambios como resultado de la recomendación de Michelena.

Ramos Arizpe propuso que los monjes menores de cincuenta años aquejados de una enfermedad incurable recibieran la misma pensión

<sup>69</sup> Las órdenes monásticas a que aquí se hace referencia fueron las de los benedictinos, bernardos, jerónimos, cartujos y basilios (*ibid.*, V, 124-125). Es probable que las órdenes mendicantes no hayan sido incluidas en esta parte del proyecto.

<sup>70</sup> *Ibid.*, VI, No. 11 (22 de septiembre de 1820), 39-41.

<sup>71</sup> *Ibid.*, VI, No. 12 (23 de septiembre de 1820), 16-17.

<sup>72</sup> *Ibid.*, VI, No. 12 (23 de septiembre de 1820), 27.

<sup>73</sup> *Ibid.*, VII, No. 1 (25 de septiembre de 1820), 29.



asignada para los mayores de cincuenta años,<sup>74</sup> y que se concediera un sueldo adicional a quienes se habían secularizado en cuanto cambió su situación legal.<sup>75</sup> La recomendación se incluyó en el texto de la ley, pero no la propuesta relativa a la pensión. Ramos Arizpe intervino de nuevo en los debates para apoyar el Artículo 8, el cual hablaba de que el clero regular quedase dentro de la jurisdicción episcopal. Opinaba que esta medida tendría por resultado una mejor organización y una evangelización más efectiva de las tierras de misión, especialmente en América.<sup>76</sup> Ningún delegado novohispano se opuso a las medidas referentes a las órdenes religiosas, y se puede suponer que también se declararon a favor de los demás artículos. El 1 de octubre se aprobó el proyecto del comité, en el que se introdujeron pequeñas modificaciones. El decreto que lo convirtió en ley lleva la misma fecha.<sup>77</sup>

Quizá convenga aclarar que si bien los primeros artículos se referían a tal o cuál orden en particular, y que en ellos se pedía su supresión y andando el tiempo su liquidación (prohibiéndoles ordenar nuevos miembros, aceptar novicios o hacer nuevas fundaciones), otras medidas, a partir del Artículo 8, se aplicaban a todas las órdenes regulares, incluyendo las mendicantes (tales como franciscanos, dominicos, etc.), de manera que si estas medidas continuaban en vigor contribuirían a la extinción de las órdenes mendicantes pues tendrían prohibido abrir nuevos conventos, ordenar sacerdotes o aceptar novicios. Es seguro que esta ley conquistó en 1821 muchos simpatizadores para la causa revolucionaria de Iturbide.

Durante el mismo mes de septiembre, mientras proseguían los debates y votaciones sobre el desafuero y las órdenes monásticas, se propuso a las Cortes otra importante restricción relacionada con la Iglesia. El Comité Legislativo presentó un proyecto para abolir todas las vinculaciones relativas a los bienes raíces, tanto propiedad del clero como de particulares. Los artículos 1, 6, 9 y 10 de la propuesta se referían particularmente a la Iglesia. El Artículo 1 suprimía todas las vinculaciones referentes a la propiedad; el Artículo 6 prohibía las restricciones que en el futuro se quisieran aplicar a la libre disposición de los bienes raíces; el Artículo 9 (en el decreto final apareció como Artículo 15) prohibía que los templos, monasterios, conventos,

<sup>74</sup> España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las sesiones de Cortes*, II, 1305-1306.

<sup>75</sup> España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las Cortes*, VI, No. 13 (23 de septiembre de 1820), 23.

<sup>76</sup> *Ibid.*, VI, No. 13 (23 de septiembre de 1820), 20-21.

<sup>77</sup> "Decreto XLII de 1 de octubre de 1820", en España, Cortes, 1820-1821, *Decretos*, VI, 155-159.

hospitales, hospicios, instituciones docentes particulares, confraternidades, hermandades y cualesquiera otras asociaciones — clericales o laicas— adquirieran por donación, disposición testamentaria, compra o cualquier otra forma, bienes raíces sujetos a vinculación. El Artículo 10 (16 en el decreto definitivo) prohibía que dichas asociaciones adquirieran rentas provenientes de bienes raíces o las pusieran a rédito, y que empleasen esos bienes como garantía hipotecaria. También tenían prohibido adquirir propiedades por extinción del derecho a cancelar una hipoteca,<sup>78</sup> Couto, Fagoaga, Michelena, Cortázar, Cañedo y La Llave se contaban entre quienes oficialmente aprobaron el Artículo 1 (lo cual aparece registrado en el *Diario* del 14 de septiembre).<sup>79</sup> Como no se sabe si Ramos Arizpe votó en favor o en contra de ese artículo, es probable que no haya concurrido a la sesión del día 14.

El 16 de septiembre se discutieron y aprobaron los artículos 6, 9 y 10. Ningún mexicano participó en estos debates, y el *Diario*<sup>80</sup> no indica que hayan votado en contra. El decreto definitivo se aprobó el 27 de septiembre, y lleva por título "Supresión de toda clase de vinculaciones".<sup>81</sup>

Se ha dicho que los decretos sobre los jesuitas, el desafuero y la reforma monástica se publicaron en México en enero de 1821, y que influyeron directamente para que el alto clero apoyara la independencia nacional.<sup>82</sup> Comparadas con las reformas provenientes de las Cortes de 1810-1814 estas nuevas medidas resultaban mucho más radicales; además, esta vez era bastante más probable que las Cortes continuaran gobernando. Ahora bien, sólo una de estas reformas aparece en los números de enero de la *Gaceta* del gobierno mexicano: el decreto sobre la expulsión de los jesuitas fue publicado el 25 de enero de 1821.<sup>83</sup> Sin embargo, no cabe duda de que los otros decretos se conocieron en el país pues el obispo de Guadalajara publicó una carta pastoral en la cual los atacaba;<sup>84</sup> además, los menciona el arcediano de la catedral de Valladolid de Michoacán, Manuel de la Bárcena, en su *Manifiesto al mundo*. . . , el cual es una

<sup>78</sup> España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las sesiones de Cortes*, I, 801.

<sup>79</sup> *Ibid.*, II, 1010-1012.

<sup>80</sup> *Ibid.*, pp. 1052-1057.

<sup>81</sup> España, Cortes, 1820-1821, *Diario de las Cortes*, VII, No. 4 (27 de septiembre de 1820), 11; y "Decreto XXXVIII de 27 de septiembre de 1820", en España, Cortes, 1820-1821, *Decretos*, VI, 145-149.

<sup>82</sup> Schmitt, "The Clergy and the Independence of New Spain", *HAHR*, p. 308.

<sup>83</sup> *Gaceta del gobierno de México*, 25 de enero de 1821.

<sup>84</sup> Alamán, *Historia de Méjico*, V, 39-40.

exhortación a la independencia de México.<sup>85</sup> Bárcena argüía que había jurado sostener la Constitución y las leyes españolas, pero no apoyar al gobierno de los tiranos (con lo cual evidentemente aludía a las Cortes). Añadió que la supresión de los monasterios y el desafuero del clero habían escandalizado al pueblo y dado alas al movimiento insurgente. En general, Bárcena estaba dispuesto a aceptar un rey español pero protestaba contra el régimen de las Cortes.<sup>86</sup> Evidentemente este criterio era compartido por muchos miembros del alto clero en Nueva España, partidarios del Plan de Iguala proclamado por Iturbide en febrero de 1821.

Las medidas sobre la Iglesia aprobadas por las Cortes tuvieron escaso efecto inmediato en las instituciones eclesiásticas de Nueva España. El retorno de Fernando VII impidió que se pusieran en práctica en 1814, y en 1820 y 1821 parece que su efecto se redujo a favorecer el movimiento en favor de la independencia. Los diputados mexicanos a las Cortes no tomaron parte muy activa en la elaboración de estas medidas legislativas, pero su mismo silencio parece indicar que se inclinaban a ellas. Delegados como Pino y Cárdenas preconizaron reformas muy claras para sus respectivas provincias. Beye de Cisneros deseaba que la Iglesia asumiera mayores responsabilidades en materia educativa. Ramos Arizpe insistió firmemente en los derechos del Estado sobre la Iglesia en ciertas materias, apoyó las leyes que someterían al clero regular a la autoridad episcopal y apoyó la ley relativa a los monasterios. Güereña habló en favor del *fuero* eclesiástico pero, al mismo tiempo, dijo que se justificaba el interés del Estado por la disciplina clerical. Guridi y Alcocer, Foncerrada y Uría se opusieron al préstamo forzoso de los ornamentos eclesiásticos, pero Obregón y Pérez lo apoyaron. No se ve con claridad cuál haya sido la posición de Mendiola en este punto. Couto, Fagoaga, Michelena, Cortázar, Montoya y La Llave apoyaron públicamente la ley que regulaba las órdenes monásticas y suprimía las vinculaciones. Tanto Ramos Arizpe como Couto formaron parte del Comité Eclesiástico en 1820, y participaron en debates expresamente referentes a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Así, podría decirse que, en general, aun cuando entre los delegados mexicanos hubo diversidad de opiniones, ninguno de ellos parece haberse opuesto activamente a la reforma eclesiástica.

Las leyes que sobre la Iglesia aprobaron las Cortes españolas no tuvieron vigencia permanente en Nueva España, pero sentaron

<sup>85</sup> Manuel de la Bárcena, *Manifiesto al mundo de la justicia y la necesidad de la independencia de Nueva España*.

<sup>86</sup> *Ibid.*

precedentes que posteriormente influyeron en diversos gobiernos mexicanos. Muchas de las personas mencionadas en este trabajo, así como varios otros diputados mexicanos a las Cortes de 1810-1814 y de 1820-1821 influyeron en los gobiernos del México independiente. Mariano Michelena fue miembro suplente del triunvirato que constituyó el Poder Ejecutivo durante el Congreso Constituyente de 1822 a 1824.<sup>87</sup> También formaron parte del Congreso Constituyente José Miguel Gordo, Lucas Alamán, Lorenzo de Zavala, José Miguel Guridi y Alcocer, Ignacio Mora, Luciano Castorena y José Hernández Chico, todos los cuales fueron diputados a Cortes en diversas ocasiones.<sup>88</sup> Ramos Arizpe fue presidente del Comité Constitucional durante las sesiones de ese Congreso. No es por tanto de sorprender que las disposiciones de la Constitución mexicana en materia eclesiástica sean tan parecidas a las de la Constitución de 1812; más aún, que algunas de ellas sean exactamente iguales.<sup>89</sup>

Sin embargo, el 7 de agosto de 1823 el Congreso Mexicano abrogó parte de la ley del 27 de septiembre de 1820, la cual suprimía las propiedades sujetas a vinculación. Las prescripciones relativas a las propiedades eclesiásticas denominadas de *manos muertas* quedaron anuladas. El Artículo 14 de la ley de 1823 establece que las capellanías eclesiásticas, las instituciones de beneficencia y las propiedades eclesiásticas vinculadas ya no caerían dentro de lo prescrito en la ley de 1829, y dejó en vigor las antiguas leyes referentes a la adquisición de bienes raíces y a su amortización.<sup>90</sup>

Las reformas aprobadas durante el gobierno liberal de Valentín Gómez Farías en 1833 y 1834, tienen parecido con las que sancionaron las Cortes. Gómez Farías había sido elegido diputado para las Cortes de 1822-1823, pero como antes de esa fecha ya se había consumado la independencia de México,<sup>91</sup> ya no tuvo que ir a España. Por otra parte, es muy probable que haya conocido lo que legislaron las Cortes Españolas. Ramos Arizpe fue Ministro de Justicia y de Asuntos Eclesiásticos del 29 de diciembre de 1832 a septiembre de 1833. Lo sucedió Andrés Quintana Roo, el cual, como Gómez Farías, también

<sup>87</sup> Hubert Howe Bancroft, *History of Mexico*, V, 8.

<sup>88</sup> *Ibid.*, pp. 10-11. Véase también Cap. I, *supra*.

<sup>89</sup> Cf. Artículos 3, 50, Sección 12; Artículo 100, Secciones 13 y 21; Artículo 116, Sección 9; Artículo 137, Sección 3; y Artículo 154 de la "Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso general Constituyente, el 4 de octubre de 1824, en México, Constitución, *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, I, pp. 35, 51, 72-73, 77, 83, 88.

<sup>90</sup> México, *Leyes, estatutos, etc. Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, I, 664.

<sup>91</sup> *Gaceta del gobierno de México*, 31 de mayo de 1821.

fue diputado electo para las Cortes Españolas de 1822-1823; siguió siendo ministro hasta julio de 1834.<sup>92</sup> En 1833 Lorenzo de Zavala presentó un proyecto al Congreso, el cual recomendaba la supresión de los monasterios y la venta de las propiedades eclesiásticas, y que las sumas así obtenidas se entregaran al Estado.<sup>93</sup> Estas recomendaciones se asemejan a las presentadas a las Cortes en septiembre de 1820 y que ya se mencionaron arriba.

La ley que secularizó<sup>94</sup> las misiones de California, promulgada por el gobierno de Gómez Farías, y que además las sometió a la jurisdicción de los obispos, si bien era más radical por diversos conceptos, tenía muchos puntos de contacto con el decreto de las Cortes del 4 de septiembre de 1813 y la ley del 1 de octubre de 1820,<sup>95</sup> de las cuales ya se habló en el presente ensayo. La decisión de 1833 de entregar al Estado las propiedades del convento de San Camilo — cuyos miembros habían sido expulsados de México, a fin de que parte de ellas se destinara al pago de la deuda pública —<sup>96</sup> tiene un antecedente en la decisión de las Cortes de septiembre de 1813. La ley de 1834 sobre las propiedades de los jesuitas cuenta con el antecedente de una acción similar decretada por las Cortes en agosto de 1820.<sup>97</sup> Sobre los bienes raíces de la Iglesia sujetos a vinculación, Gómez Farías, vicepresidente de México durante la guerra de 1847 con Estados Unidos, firmó un decreto el cual autorizaba vender o hipotecar los bienes de manos muertas y que las sumas así obtenidas se entregaran a la Tesorería para poder proseguir la guerra.<sup>98</sup> Evidentemente se encuentra un precedente para estos actos, aunque hayan sido dictados por una situación de emergencia nacional en la ley sobre vinculaciones del 27 de septiembre de 1820.

Las leyes y prescripciones constitucionales referentes a la Iglesia emanadas de gobiernos del México independiente, tienen precedentes completamente claros en los debates y decisiones de las Cortes

<sup>92</sup> Genaro García, "Secretarios de Estado del Gobierno Mexicano" (manuscrito inédito, en Latin American Collection, University of Texas Library, Austin).

<sup>93</sup> José María Luis Mora, *Obras sueltas*, I, cxliii.

<sup>94</sup> "Secularizar" significaba en esa época que las misiones ya no estaban bajo la jurisdicción de los órdenes monásticos, como había sucedido hasta entonces con exclusión de cualquier otra autoridad, y que en lo sucesivo quedarían a las órdenes de los obispos, los cuales nombrarían misioneros pertenecientes al clero secular.

<sup>95</sup> Ricardo Delgado Román (comp.), *Valentín Gómez Farías, Ideario reformista*, pp. 71-74.

<sup>96</sup> *Ibid.*, pp. 71, 76-80.

<sup>97</sup> *Ibid.*, pp. 83-84.

<sup>98</sup> *Ibid.*, pp. 103-105.

Españolas. En estas Cortes, cuestiones referentes a la posición de la Iglesia en la sociedad del siglo XIX fueron por primera vez vistas de frente por muchos de los hombres que después ejercieron gran influencia en la joven república. Por consiguiente, en un sentido muy real, las Cortes constituyen un precedente esencial de la legislación mexicana sobre asuntos eclesiásticos.